



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/7/2023.

ACTORES: MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL Y EFRAÍN CABALLERO SANDOVAL, REPRESENTANTES LEGALES DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "ESPACIO DEMOCRÁTICO CAMPECHE A.C."

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, QUE APROBÓ EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DE DICHO INSTITUTO, QUE A SU VEZ NEGÓ EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.", POR INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE DELEGADAS Y DELEGADOS PROPIETARIAS/OS-SUPLENTES.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Apelación promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal y Efraín Caballero Sandoval, en su calidad de representantes legales de la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C.", en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, que aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, que a su vez negó el registro como partido político local en el estado a la organización ciudadana denominada "Espacio



Democrático de Campeche A.C.", por incumplir con el principio de paridad de género en la integración de las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, del expediente número TEEC/RAP/7/2023.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Acto impugnado.** Con fecha veintidós de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió resolución¹ en la que aprobó el Dictamen² presentado por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, que a su vez negó el registro como partido político local en el estado a la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C.", por incumplir con el principio de paridad de género en la integración de las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, previsto en el inciso b) del numeral 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la constitución y registro de partidos políticos locales.
- b) **Medio de impugnación.** El veintinueve de mayo³, Marco Antonio Sánchez Abnaal y Efraín Caballero Sandoval, en su calidad de representantes legales de la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C.", presentaron ante la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por el Consejo General del citado instituto de fecha veintidós de mayo, que aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, que a su vez negó el registro como partido político local en el estado a la organización ciudadana denominada "Espacio Democrático de Campeche A.C.".
- c) **Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio SECG/489/2023, de fecha cinco de junio, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió a este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito del medio de impugnación interpuesto por los actores.

¹ Ver foja 137 a foja 148 del tomo I expediente.

² Visible de foja 149 a foja 188 del tomo I expediente.

³ Consultable en foja 189 del tomo I expediente.



II. Recurso de Apelación.

- a) **Recepción.** El seis de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, el escrito original del Recurso de Apelación interpuesto por Marco Antonio Sánchez Abnaal y Efraín Caballero Sandoval, en su calidad de representantes legales de la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C.", el informe circunstanciado correspondiente, y la documentación respectiva a la tramitación de publicación del medio de impugnación.⁴
- b) **Registro y turno.** A través de proveído de fecha seis de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral local acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/7/2023, y turnarlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Radicación.** Mediante acuerdo datado el ocho de junio, la magistrada por ministerio de ley e instructora tuvo por recibida y radicada en la ponencia a su cargo la documentación correspondiente al expediente citado al rubro.
- d) **Requerimiento.** Por medio de acuerdo datado el trece de junio, se realizó un requerimiento a la autoridad responsable.
- e) **Cumplimiento de requerimiento y admisión.** A través de proveído de fecha catorce de junio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado a la autoridad responsable, de igual forma, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes.
- f) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** El veintiocho de junio, la magistrada por ministerio de ley e instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- g) **Se fija fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio, se fijaron las trece horas del día treinta de junio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

⁴ Visible de foja 62 a foja 65 del tomo I expediente.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación en el que se impugnó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de fecha veintidós de mayo, que aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, que a su vez negó el registro como partido político local en el estado a la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C.", por incumplir con el principio de paridad de género en la integración de las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 638, 703, 715, fracción II, 719 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

La demanda del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de acuerdo con lo siguiente:

a) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones citada, toda vez que la resolución controvertida se emitió con fecha veintidós de mayo, y fue notificada el veintitrés siguiente, de ahí que si el plazo para controvertir el acto impugnado corrió del día veinticuatro al veintinueve de mayo, y los actores presentaron su escrito de impugnación ante la oficialía electoral de dicho instituto, el día veintinueve de mayo, es evidente que la presentación de dicho medio resulta oportuna.

b) **Forma.** Se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre de los actores y sus firmas autógrafas, su domicilio, así como la identificación del acto controvertido, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.



c) Legitimación y personería. El Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 715, fracción II y 720, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a los partidos, agrupaciones políticas, coaliciones o candidatos independientes, con registro a través de sus representantes legítimos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral, que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión, les cause un perjuicio.

d) Interés para interponer el recurso. El interés jurídico de los actores se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que la calidad de representantes legales de la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C." de Marco Antonio Sánchez Abnaal y Efraín Caballero Sandoval, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la Escritura Pública número 2461, expedida por el titular de la Notaría Pública número treinta y uno de este Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, relativa al Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Civil "Espacio Democrático Campeche, A.C.", de fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós⁵, en la que se otorgaron poderes especiales y generales como representantes legales de dicha asociación a los actores.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, se estima colmado este requisito.

TERCERO. Tercero interesado.

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno, tal y como lo manifiesta la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁶

CUARTO. Síntesis de agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los actores, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁵ Visible de foja 408 a foja 411 del tomo I expediente.

⁶ Ver foja 38 del tomo I expediente.



Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese contexto, una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes agravios:

1) Violación al debido proceso.

Los actores alegan que en la resolución impugnada se vulneraron sus derechos al debido proceso porque al determinar la negativa de registro como partido político local de la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C.", por el incumplimiento con el principio de paridad previsto en el numeral 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la constitución y registro de partidos políticos locales, sin concederles la posibilidad de ejercer su derecho de garantía de audiencia para subsanar posibles irregularidades, ya que de haber sido el caso, hubieran estado en aptitud de modificar y/o corregir la integración de fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes.

2) Violación a los derechos político-electorales de asociación y afiliación.

Los promoventes manifiestan que al negarles el registro como partido político local, les genera un acto privativo de los derechos político-electorales de asociación, reunión y afiliación de las miles de personas que se adhirieron a la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C.", con la expectativa de convertirse en afiliados de un partido político local que no está alcanzando sus objetivos por una decisión ilegal. Además, estiman que se atenta contra la conciencia de identidad indígena de todos y cada uno de los ciudadanos que conforman dicha organización ciudadana.

3) La resolución se aparta del principio de congruencia.

Los recurrentes señalan que la resolución impugnada pretende resolver lo relativo al registro de la organización ciudadana que representan con la aprobación de un Dictamen equivocado.

Destacan que su organización ciudadana presentó ante la autoridad responsable el correspondiente aviso de intención de constituirse como partido político local, bajo el nombre de "Espacio Democrático de Campeche A.C.", sin embargo, en el antecedente número 17 de la resolución controvertida⁷, se hace referencia a la aprobación del proyecto de Dictamen relativo a la solicitud de registro de la

⁷ Visible en foja 138 reverso del tomo I del expediente.



organización ciudadana denominada "Campeche Libre A.C.", violentando los principios de certeza y seguridad jurídica de los ciudadanos que conforman la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C."

4) El criterio de paridad supuestamente incumplido no establecía de forma inequívoca la obligación sostenida por la autoridad responsable para negar el registro como partido político local.

Los actores expresan que la integración de fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes en las respectivas asambleas municipales, se hicieron de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 6º de la Constitución Federal, que disponen que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Además, alegan que las mujeres y hombres fueron registrados para efectos de coordinación o dirección partidista, particularmente intrapartidista, pero no todavía para efectos de tener acceso a cargos de elección popular como confusamente pretende hacer creer la autoridad responsable.

Señalan que consideran errónea la aplicación que hace la autoridad responsable del artículo 42 del Reglamento de Registro del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en relación con el numeral 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el que únicamente se establece que se debe privilegiar más nunca forzar a que las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes deberán ser integradas por personas del mismo género.

5) Violación al principio de proporcionalidad al resolver la cuestión controvertida.

Los promoventes manifiestan que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios respecto a que la interpretación de los derechos político-electorales no debe ser restrictiva y debe cumplir los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Expresan que la falta de claridad en la definición del alcance que tendría tanto en la aplicación como en el significado del término privilegiar, en cuanto hace a la revisión de las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, derivó en que la autoridad responsable invalidara actos válidamente celebrados que involucraron la negación y/o restricción del ejercicio de derechos fundamentales, lo cual estiman resulta irracional y desproporcionado.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, advierte que la pretensión de la parte actora, consiste en que se revoque la resolución emitida por el Consejo



General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con fecha veintidós de mayo, que aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, que a su vez negó el registro como partido político local en el estado a la organización ciudadana denominada "Espacio Democrático de Campeche A.C.", por incumplir con el principio de paridad de género en la integración de las fórmulas de delegadas y delegados propietarios/os-suplentes.

QUINTO. Estudio de fondo.

Para dirimir en forma congruente las controversias planteadas en el presente asunto, este órgano jurisdiccional electoral local considera pertinente analizar y resolver primero los agravios vertidos en contra de la omisión por parte de la autoridad responsable de otorgarles el derecho de audiencia previo a la resolución que les negó el registro como partido político local, con la finalidad de que pudieran subsanar posibles irregularidades, en la integración de fórmulas de delegadas y delegados propietarios/os-suplentes, en concordancia con el principio de paridad previsto en el inciso b) del numeral 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la constitución y registro de partidos políticos locales.

Lo anterior, en virtud de que el resultado del análisis de dicho agravio, necesariamente impactará en la decisión que deba tomarse para el diverso planteamiento.

Ahora bien, para estar en aptitud de ofrecer debida contestación al agravio en cuestión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden de ideas, la garantía de audiencia, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) la oportunidad de



presentar alegatos y, 4) el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia P./J.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**"⁸

La Sala Superior ha considerado que se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.⁹

Lo anterior, a efecto de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Es decir, ha sido criterio de la Sala Superior que, para observar la garantía de audiencia en los referidos procedimientos de registro, las autoridades electorales deben, en un primer momento, verificar la documentación presentada juntamente con la solicitud de registro.

En caso de que las autoridades electorales adviertan inconsistencias o irregularidades formales en la documentación presentada, deben prevenir o dar vista a los solicitantes para que se enteren de las anomalías encontradas en la revisión respectiva.

La finalidad consiste en que la ciudadanía solicitante del registro de un partido político, tengan oportunidad de subsanar o desvirtuar las respectivas observaciones, para lo que se les debe conceder términos razonables para ello, a fin de que no se les prive del derecho de constituirse como partido independientemente de los términos fijados legalmente para presentar la petición respectiva, lo cual es acorde al respeto a la garantía de audiencia y al principio de legalidad que deben atender las autoridades electorales.

El criterio anterior consta en la jurisprudencia 3/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-37/2023.



"REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA".¹⁰

En ese sentido, cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo razonable, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, **aún cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.**

Lo anterior con la finalidad de ofrecer a los comparecientes la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo ha trazado la jurisprudencia 42/2002, de rubro: **"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE."**¹¹

Con base a lo anterior, es posible advertir que en cumplimiento a la garantía de audiencia, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, las determinaciones relacionadas con irregularidades u omisiones detectadas, a fin de que sean subsanados ya que la consecuencia jurídica que deriva del error en el cumplimiento de algún requisito, trasciende en impedirles su registro.

Cuestión previa.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 10ª sesión ordinaria, celebrada el dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno¹², aprobó los acuerdos: **1) CG/99/2021**, intitulado: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL "REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE**

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

¹² Consultable en el siguiente enlace: <https://www.ieec.org.mx/Sesion/2021/diciembre>.



*PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES*¹³, y 2) *CG/101/2021*, intitulado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES"*.¹⁴

El veintiocho de enero de dos mil veintidós, los representantes legales de la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C.", presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Aviso de Intención de obtener el registro como partido político local.¹⁵

Con fecha dos de febrero del dos mil veintidós, por medio de oficio número DEOPAP/030/2022¹⁶, la parte actora fue notificada del contenido de los acuerdos número CG/99/2021 y CG/101/2021, en los que se aprobaron el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales¹⁷ y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales¹⁸, respectivamente.

Mediante oficio número CEOPAP/012/2022¹⁹, del día cuatro de febrero de dos mil veintidós, la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requirió a la organización actora, para que en un término de tres días hábiles subsanara las observaciones detectadas en la documentación presentada. Resulta importante hacer mención, que en dicho requerimiento, dicha Comisión no realizó observación o prevención alguna respecto al cumplimiento o incumplimiento al principio de paridad en la integración de fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes.

El ocho de febrero de dos mil veintidós²⁰, los hoy actores dieron cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio número CEOPAP/012/2022.

Con fecha veintiuno de febrero del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, expidió a la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C.", la constancia por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche

¹³ Consultable en la siguiente liga:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Diciembre/10a_ord/CG_99_2021/CG_99_2021.pdf.

¹⁴ Consultable en:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Diciembre/10a_ord/CG_101_2021/CG_101_2021.pdf.

¹⁵ Ver foja 404 del tomo I del expediente.

¹⁶ Ver foja 378 del tomo I del expediente.

¹⁷ Ver de foja 217 a foja 235 del tomo I del expediente.

¹⁸ Ver de foja 237 a foja 262 del tomo I del expediente.

¹⁹ Visible de foja 397 a foja 400 del tomo I del expediente.

²⁰ Ver foja 393 y 394 del tomo I del expediente.



para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales²¹, y numeral 8 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales²².

A través de oficio número EDC/CEP/012/2022²³, dirigido a la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del dos de mayo del dos mil veintidós, la organización solicitante, presentó la propuesta del total de fórmulas de delegadas y delegados, propietarios y suplentes que se elegirían en las asambleas municipales, haciendo mención que privilegiarían los principios de paridad e igualdad.

Mediante oficio número CEOPAP/051/2022²⁴, de fecha cuatro de mayo del citado año que antecede, la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requirió a la organización recurrente, para que en un término de tres días hábiles subsanara las observaciones detectadas.

En este segundo requerimiento tampoco se realizó observación o prevención alguna respecto al cumplimiento o incumplimiento al principio de paridad en la integración de fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes.

A través de oficio número EDC/CEP/013/2022²⁵, fechado el cinco de mayo de dos mil veintidós²⁶, los hoy actores dieron cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio número CEOPAP/051/2022.

El ocho de noviembre del dos mil veintidós, los representantes legales de la organización solicitante, mediante oficio número EDC/CEP/059/2022²⁷, **presentaron** ante el Director Ejecutivo de la Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del multicitado instituto electoral el **listado de delegadas y delegados propietarios y suplentes que participarían en la asamblea local constitutiva**.

Cabe hacer mención que de las veintiún fórmulas propuestas, once estaban encabezadas por hombres y diez por mujeres.

Con fecha treinta de enero, Marco Antonio Sánchez Abnaal y Efraín Caballero Sandoval, en su carácter de representantes legales de la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C.", presentaron ante la oficialía electoral

²¹ Ver de foja 217 a foja 235 del tomo I del expediente.

²² Ver de foja 237 a foja 262 del tomo I del expediente.

²³ Visible en fojas 813 y 814 del tomo I del expediente.

²⁴ Visible de foja 809 a foja 812 del tomo I del expediente.

²⁵ Visible en fojas 804 del tomo I del expediente.

²⁶ Ver foja 804 del tomo I del expediente.

²⁷ Visible en foja, 798, 799 y 800 del tomo I del expediente.



del Instituto Electoral, el escrito de la solicitud formal de registro como partido político local bajo la denominación de "Espacio Democrático de Campeche" y sus anexos.²⁸

El veintidós de marzo, por medio de oficio número CEOPAP/062/2023²⁹, la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó un requerimiento a la organización recurrente, para que en un término de dos días hábiles subsanara las observaciones detectadas respecto de las afiliaciones realizadas en las asambleas celebradas.

Es importante destacar, que en este tercer requerimiento tampoco se realizó por parte de la citada Comisión, observación o prevención alguna respecto al cumplimiento o incumplimiento al principio de paridad en la integración de fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, quien en términos de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales tenía la facultad implícita de hacerlo.

El dieciséis de mayo, la multicitada Comisión, celebró una reunión de trabajo en la que presentó a sus integrantes el proyecto de Dictamen respecto de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "Espacio Democrático de Campeche A.C.", para constituirse como partido político local bajo la denominación de "Espacio Democrático de Campeche"³⁰, el cual fue aprobado.

Con fecha veintidós de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió resolución³¹ en la que aprobó el Dictamen³² presentado por la referida Comisión, que a su vez, negó el registro como partido político local en el estado a la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C.", por incumplir con el principio de paridad de género en la integración de las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, previsto en el inciso b) del numeral 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la constitución y registro de partidos políticos locales.

Caso concreto.

Los actores alegan que la autoridad responsable vulneró el derecho de garantía de audiencia, al negarles la posibilidad de dar sus razones respecto del supuesto incumplimiento al principio de paridad previsto en el numeral 17 de los Lineamientos

²⁸ Ver foja 389 del tomo I del expediente.

²⁹ Visible de foja 301 a foja 307 del tomo I del expediente.

³⁰ Ver página 18 de la resolución impugnada, consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/mayo/14a_exl/Resolucion_EDC.pdf

³¹ Ver foja 137 a foja 148 del tomo I expediente.

³² Visible de foja 149 a foja 188 del tomo I expediente.



para la constitución y registro de partidos políticos locales, situación que sirvió de motivo único y principal para sustentar la negativa de su registro como partido político local.

Señalan que les causa agravio que la autoridad responsable al aprobar el Dictamen presentado por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinara negar el registro como partido político local a su organización ciudadana, sin haberlos convocado previamente para escucharlos y dar sus razones frente a las posibles irregularidades sostenidas por la referida Comisión de Organización Electoral, y de ser el caso, proceder a subsanar de inmediato.

También, manifiestan que el Consejo General del multicitado instituto electoral, faltó a su deber de supervisión y verificación de los actos de sus direcciones y órganos colegiados, toda vez que debió advertir que el Dictamen propuesto por la Comisión de Organización Electoral en cita era inconstitucional e ilegal, ya que desde su perspectiva, se vulneró el derecho de dicha organización ciudadana al no otorgarles el derecho de audiencia previa a la resolución, con la finalidad de que pudieran defenderse, aportar pruebas y alegatos en su beneficio y subsanar las irregularidades observadas.

Destacan, que la autoridad responsable debió notificar de inmediato a la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C.", respecto del incumplimiento de algún requisito, concediéndoles un plazo razonable para para que estuvieren en posibilidad de subsanarlo.

Hacen mención que en el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales³³ y en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales³⁴, se encuentra regulada la garantía de audiencia solo para las etapas previas a la emisión de la resolución, sin embargo, estiman que el Consejo General de dicho instituto electoral faltó a su deber de vigilar el cumplimiento de las formalidades esenciales del debido proceso durante la totalidad del curso que siguió el procedimiento de formación de partidos políticos locales, más aún en la fase de resolución.

Alegan que el Consejo General de dicho instituto, únicamente se limitó a aprobar el Dictamen de referencia sin advertir la existencia de las graves omisiones contenidas en el mismo.

³³ Ver de foja 217 a foja 235 del tomo I del expediente.

³⁴ Ver de foja 237 a foja 262 del tomo I del expediente.



Mencionan que de haberse hecho del conocimiento oportuno a la organización ciudadana denominada "Espacio Democrático de Campeche A.C.", habrían subsanado cualquier irregularidad, ya que estiman que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no se trata de una situación insubsanable ni irremediable.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señaló que la organización recurrente, estaba obligada a observar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad en la designación de las fórmulas de delegadas y delegados aprobadas en sus asambleas municipales, prevista en el numeral 17 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales.

Lo anterior, porque mediante oficio DEOEPAP/030/2022³⁵, de fecha dos de febrero del dos mil veintidós, la parte actora fue notificada del contenido de los acuerdos números CG/99/2021 y CG/101/2021, en los que se aprobaron el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales³⁶ y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales³⁷, respectivamente, los cuales contienen la información necesaria para llevar a cabo el registro como partido político local.

También, manifestó que las reglas establecidas tanto en el Reglamento como en los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, no contemplan la garantía de audiencia durante la fase de celebración de las asambleas municipales, ya que únicamente la prevé respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas como válidas para efectos de que la organización ciudadana manifieste lo que a su derecho corresponda.

De igual forma, expresa que la etapa de la celebración de las asambleas municipales deben considerarse como un acto consumado que imposibilitaba a la autoridad administrativa electoral local, para conceder a la organización la subsanación de las fórmulas, en razón de que la fase de celebración de dichas asambleas en la que las y los asistentes aprobaron las fórmulas que posteriormente acudirían a la celebración de la asamblea local constitutiva, que comprendió del primer día hábil de junio al último día hábil del mes de noviembre del año posterior a la elección de la Gubernatura.³⁸

³⁵ Ver foja 378 del tomo I del expediente.

³⁶ Ver de foja 217 a foja 235 del tomo I del expediente.

³⁷ Ver de foja 237 a foja 262 del tomo I del expediente.

³⁸ Artículo 20 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales. Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Diciembre/10a_ord/CG_99_2021/REGLAMENTO_CPPL.pdf.



Sentadas las bases anteriores, éste órgano jurisdiccional estima que el agravio bajo análisis es **fundado** y **suficiente** para revocar la resolución impugnada, por las consideraciones siguientes:

En principio, resulta válido hacer mención, que el acto impugnado consiste en la resolución de fecha veintidós de mayo, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche³⁹, en la que aprobó el Dictamen⁴⁰ presentado por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, que a su vez negó el registro como partido político local en el estado a la organización ciudadana denominada "Espacio Democrático de Campeche A.C.", por incumplir con el principio de paridad de género en la integración de las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, previsto en el inciso b), del numeral 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la constitución y registro de partidos políticos locales, el cual estipula que cuando dichas fórmulas sean impares, se deberá privilegiar al género femenino.

En dicho Dictamen, se determinó que la organización solicitante celebró once asambleas municipales, cumpliendo con el número mínimo requerido de nueve municipios, de los trece municipios del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 52, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y presentó **veintiún fórmulas** de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, de las cuales, **once** estaban encabezadas **por hombres y diez por mujeres**⁴¹.

Sin embargo, en el mismo Dictamen, se detalla que con fecha veintidós de marzo, es decir, dos meses antes de la emisión de la resolución hoy impugnada, se advirtió que para el caso de la asamblea del municipio de Calkiní, en la segunda fórmula fueron electos una propietaria de género femenino y un suplente de género masculino, cuando el inciso a), del artículo 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la constitución y registro de partidos políticos locales, dispone que las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes debían ser integradas por personas del mismo género; y tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente, puede ser ocupada de manera indistinta, por un hombre o una mujer, por lo que **se declaró como no válida dicha asamblea municipal**.

Así, al declararse la invalidez de dicha asamblea, la organización actora quedó con diez asambleas municipales válidas, por lo que la integración de sus fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, quedó con **9 fórmulas**

³⁹ Ver foja 137 a foja 148 del tomo I expediente.

⁴⁰ Visible de foja 149 a foja 188 del tomo I expediente.

⁴¹ Ver foja 168 anverso y reverso del tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

encabezadas por mujeres y 10 encabezadas por hombres.⁴² Para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen obtenida del Dictamen en mención:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"



COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Asambleas municipales válidas	Fórmulas electas con el nuevo cálculo
10	19
H= 10 M = 9	

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que de las constancias que obran en autos y de lo expresado por la autoridad administrativa electoral local en la resolución controvertida, que determinó la negativa sobre la solicitud de registro de la organización actora, no se advierte que se le haya otorgado la garantía de audiencia a la misma, como a continuación se explica.

En el caso particular, la autoridad responsable, al aprobar la resolución controvertida, no consideró que durante el procedimiento para obtener su registro como partido político local, la organización recurrente no conoció oportunamente del incumplimiento al principio de paridad en la integración de las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, el cual se encuentra previsto en el inciso b), del numeral 17, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la constitución y registro de partidos políticos locales⁴³, ya que del caudal probatorio del expediente, se advierte que la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto electoral, no les notificó en ningún momento dicho incumplimiento. Situación que sirvió para sustentar la negativa de su registro como partido político local.

Lo anterior se estima sí, porque de que de las constancias que obran en el sumario, se advierte que la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el procedimiento para otorgar el registro como partido político local a la organización ciudadana actora, en reunión de trabajo de fecha veintidós de marzo, es decir, **dos meses antes de la emisión de la resolución controvertida, observó que de las veintiún fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, de las once asambleas municipales celebradas, once estaban encabezadas por hombres y**

⁴² Ver foja 169 reverso del tomo I del expediente.
⁴³ Ver de foja 237 a foja 262 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

diez por mujeres⁴⁴, incumpliendo con lo estipulado en el inciso b) del numeral 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la constitución y registro de partidos políticos locales, al tratarse de un número impar de fórmulas. Para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes obtenidas del Dictamen de referencia:

LVII. Análisis y revisión de la documentación y número preliminar de afiliados a la organización. La Comisión de Organización Electoral, con fecha 22 de marzo de 2023 celebró reunión de trabajo, para discutir el análisis y revisión de la documentación y validación de actividades realizadas por la organización ciudadana, dándose a conocer la integración de fórmulas y lo relativo a la paridad en la elección de las y los delegados en las 11 asambleas municipales celebradas.

LVIII. Paridad de Género e igualdad. Resulta pertinente mencionar que en la reunión de trabajo de fecha 22 de marzo de 2023, se dio a conocer la integración de fórmulas, tal como se describe en la siguiente tabla:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2023. 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO

COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

No. de asamblea	MUNICIPIO	No. DE FÓRMULAS DE DELEGADOS PROPUESTOS EN EL CALENDARIO	DELEGADOS ELECTADOS EN LA ASAMBLEA (Nombre revisado de la credencial para votar)	SEXO PROPIETARIO Y SUPLENTE	
				FÓRMULA 1	FÓRMULA 2
1	TEANIMO	2	1 FÓRMULA PROPIETARIO: PEDRO DOMÍNGUEZ UC SUPLENTE: ALCANDIA ANAHS POOL UC	H M	No aplica
2	TE DZELMAJAN	2	1 FÓRMULA PROPIETARIO: JESÉ ALFONSO CHAMBLÉ SUPLENTE: RICHARD DAVEL 2 FÓRMULA PROPIETARIA: GREGORITA CAMPOS CALA SUPLENTE: GUADALUPE DEL ROSARIO EDUARDO CHAMBLÉ	H H	M M
3	COTZBALCHÉ	3	1 FÓRMULA PROPIETARIO: JOSÉ ALBERTO CHAMBLÉ SUPLENTE: EUCALIBIA MEDINA CABALLERA 2 FÓRMULA PROPIETARIA: LAURA ISABEL PECH HU SUPLENTE: MARÍA PAULINA CHUC HUI	H H	M M
4	TEALFAN	2	1 FÓRMULA PROPIETARIO: ELIAS GUASTAVO CHUC SUPLENTE: MARÍA LUIS GUADALUPE QUACHÉ BOLA 2 FÓRMULA PROPIETARIA: ROSA MARÍA PECH CHUC SUPLENTE: ADRIANO DE JESUS ESMERSON PUC	H M	M M
5	HUNUCHEH	2	1 FÓRMULA PROPIETARIA: ELIZABETH DOMÍNGUEZ CHUC SUPLENTE: MARÍA ISABEL CHAN KANAB 2 FÓRMULA PROPIETARIO: LUIS RICARDO BARRIOS PICO SUPLENTE: JOSÉ DOMÍNGUEZ ALP	M M	H H
6	MÉZBALAYA	2	1 FÓRMULA PROPIETARIA: ANA DEL CARMEN BERNARDINO BARRIOS SUPLENTE: GUADALUPE BOLA 2 FÓRMULA PROPIETARIO: RICHARD DAVEL SUPLENTE: JOSÉ DEL CARMEN TELBOLA	M M	H H
7	TEALZACA	2	1 FÓRMULA PROPIETARIO: SILVESTRE UC SUPLENTE: DANIEL DE CARLOS SORIANO RODRÍGUEZ 2 FÓRMULA PROPIETARIA: MARÍA ISABEL VEGA SUPLENTE: GUADALUPE DEL CARMEN TRINIDAD MARTÍNEZ	H H	M M

⁴⁴ Ver foja 168 anverso y reverso del tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

No. de asamblea	MUNICIPIO	No. DE FÓRMULAS DE DELEGADAS/OS PROPUESTOS EN EL CALENDARIO	DELEGADAS/OS ELECTAS/OS EN LA ASAMBLEA (Nombres revisados de la credencial para votar)	SEXO PROPIETARIO Y SUPLENTE	
				FÓRMULA 1	FÓRMULA 2
8	CALFASAB	2	1 FÓRMULA PROPIETARIO JACINTO LOPEZ HERNANDEZ SUPLENTE JOSE ALBERTO RAMIREZ TOGA 2 FÓRMULA PROPIETARIA LOURDES HERNANDEZ BELTRAN SUPLENTE NOELBA GARRA PEREZ DIAZ	HH	MM
9	CHAMPOTON	2	1 FÓRMULA PROPIETARIA ANDREA MATUS MARTINEZ SUPLENTE SONIA LAGUNES MARTINEZ 2 FÓRMULA PROPIETARIO TRINIDAD MORAL PERALTA SUPLENTE JAIME ALONZO POOL CHABLE	HH	MM
10	ESCARCEGA	2	1 FÓRMULA PROPIETARIO SEVERIANO MOLAR ORTEGA SUPLENTE LUIS ENRIQUE CHAN CRUZ 2 FÓRMULA PROPIETARIA DENIA MOLAR ORTEGA SUPLENTE BARBARA MESA SANCHEZ RIQUELME	HH	MM
11	CAYOELAPA	2	1 FÓRMULA PROPIETARIO RUDOLFO ROMERO SANCHEZ SUPLENTE ANTONIO LUIS DA SILVA 2 FÓRMULA PROPIETARIA LAURA RODRIGUEZ CARRERA SUPLENTE CITLALI AMARANTO AYLA	HH	MM

ELIGE EN TOTAL 24 FÓRMULAS DE DELEGADAS Y DELEGADOS (11 HOMBRES PROPIETARIOS Y 13 MUJERES PROPIETARIAS)

A pesar de ello, del material probatorio del expediente, no se advierte que la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto electoral, hiciera del conocimiento de la organización actora del incumplimiento al principio de paridad en la integración de sus fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera o en su caso, subsanara dicha irregularidad. Máxime que tal circunstancia serviría a la autoridad responsable para sustentar la negativa de su registro como partido político local.

Ahora bien, es de suma importancia señalar, que el ocho de noviembre del dos mil veintidós, la organización ciudadana actora, mediante oficio número EDC/CEP/059/2022⁴⁵, presentó ante la Dirección Ejecutiva de la Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del multicitado instituto electoral el listado de delegadas y delegados propietarios y suplentes que participarían en la asamblea local constitutiva. Para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes:

⁴⁵ Visible en foja, 798, 799 y 800 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE
Comité Estatal Promotor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de OCTUBRE de 2022
FOLIO: EDC/CEP/059/2022
ASUNTO: LISTADO DE ASAMBLEISTAS

MTR. ISMAEL ENRIQUE ARJONA PEREZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y
AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL IECC
P R E S E N T E.

Por medio del presente enviamos un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo, le hago llegar el listado de los delegados y delegadas propietarios y suplentes que participaran en la ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA de acuerdo a lo señalado por los artículos de 58 al 64 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales

Sin más por el momento nos despedimos de Usted quedando a la orden para cualquier duda o aclaración,

ATENTAMENTE

C. MARCO ANTONIO SANCHEZ ABNAAL
REPRESENTANTE LEGAL

C. EFRAIN CABALLERO SANDOVAL
REPRESENTANTE LEGAL

ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.

14 NOV 2022

RECIBIDO
Comisión de Organización Electoral,
C/ Para Archivo

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
Fanny González

Presente:
Jorge Valentín
Oscar Juárez
INE-CC: 042022042014
con número de folios

VILLA ANKIMPECH N.º 6 LT 7 VILLAS ANKIM-PECH C.P. 24028 San Francisco de CAMPECHE
TELÉFONOS 981 269 6762 Y 981 137 5429

COLEGIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

596

COMITÉ ORGANIZADOR ESTATAL	
DELEGADOS Y DELEGADAS DE LAS ASAMBLEAS	
1- ASAMBLEA MUNICIPIO DE TENABO	
PROPIETARIO 1	PEDRO CHABLE UC
SUPLENTE 1	ALONDRA ANAHI POOL UC
2- ASAMBLEA MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	
PROPIETARIO 1	JOSE ALFREDO CHI CHABLE
SUPLENTE 1	RENEL UCAMPAT MAY
PROPIETARIO 2	GRACIA SYDE CAMPOS CASAS
SUPLENTE 2	GUADALUPE DEL ROSARIO EUANZEN
3- ASAMBLEA MUNICIPIO DE DZITBALCHE	
PROPIETARIO 1	JOSE ALBERTO CHI POOL
SUPLENTE 1	EUCERIO MEDINA CARRERA
PROPIETARIO 2	LAURA ISABEL PECH UC
SUPLENTE 2	MARIA PAULINA CHUC KU
4- ASAMBLEA MUNICIPIO DE CALKINI	
PROPIETARIO 1	ELIAS GUSTAVO CHIEK
SUPLENTE 1	MARIA GUADALUPE QUINONES EK
PROPIETARIO 2	LEYDIBARMI PECH CHAN
SUPLENTE 2	ADRIANO DE JESUS CARRECH PUC
5- ASAMBLEA MUNICIPIO DE HOLPECHEN	
PROPIETARIO 1	ELIZABETH DOMINGUEZ CHI
SUPLENTE 1	MARIA ARIELA CHAN RAMOS
PROPIETARIO 2	LUPERCIO RAMOS PINO
SUPLENTE 2	JOSE DANIEL LOPEZ KOK
6- ASAMBLEA MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA	
PROPIETARIO 1	ANA DEL CARMEN BENCOSIO BRICTO
SUPLENTE 1	KARINE GUADALUPE SOLIS PEREZ
PROPIETARIO 2	RICHARD DAVEL PERDOMO CASCHU
SUPLENTE 2	JOSE DEL CARMEN TIC SOLIS
7- ASAMBLEA MUNICIPIO DE PALIZADA	
PROPIETARIO 1	SILVESTRE UC GUERRERIZ
SUPLENTE 1	DANIEL DEL CARMEN SOLIS RODRIGUEZ
PROPIETARIO 2	MIRTA LILIAN VIDAL MOBA
SUPLENTE 2	GUADALUPE DEL CARMEN TRINIDAD MARTINEZ
8- ASAMBLEA MUNICIPIO DE CALAKMUL	
PROPIETARIO 1	JACINTO LOPEZ HERNANDEZ
SUPLENTE 1	JOSE ALBERTO RAMIREZ TOGA
PROPIETARIO 2	LOURDES HERNANDEZ BELTRAN
SUPLENTE 2	NOEMISARAI PEREZ DIAZ





9- ASAMBLEA MUNICIPIO DE CHAMPOTON	
PROPIETARIO 1	ANDREA MAFIAS MARTINEZ
SUPLENTE 1	SONIA LAGUNES MARTINEZ
PROPIETARIO 2	TRINIDAD MORALES PERALTA
SUPLENTE 2	JAIMÉ ALONZO POOL CHABÉ
10- ASAMBLEA MUNICIPIO DE ESCARCEGA	
PROPIETARIO 1	SEVERIANO MOLAR ORTEGA
SUPLENTE 1	LUIS ENRIQUE CHAN CRUZ
PROPIETARIO 2	REINA MOLAR ORTEGA
SUPLENTE 2	BARBARA INFES SOLIS RIQUET
11- ASAMBLEA MUNICIPIO DE CANDELARIA	
PROPIETARIO 1	RUDIS ROBLES SANCHEZ
SUPLENTE 1	MAXIMO CRUZ BASURIO
PROPIETARIO 2	LATIRA RODRIGUEZ CARDENAS
SUPLENTE 2	CITIA ALTAMAIRA SY AVILA ABREU

597

De lo anterior, de nueva cuenta es posible observar que de las **veintiún fórmulas** propuestas por la organización recurrente, **once** estaban **encabezadas por hombres** y **diez por mujeres**, es decir, que desde el ocho de noviembre del dos mil veintidós, la multicitada Comisión tuvo conocimiento respecto a que con la lista propuesta por la organización ciudadana solicitante, se estaba incumpliendo con lo establecido en el inciso b), del numeral 17, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la constitución y registro de partidos políticos locales⁴⁶, que dispone que cuando sea impar la totalidad de las y los delegados designados en las asambleas distritales o municipales se deberá privilegiar al género femenino, ya que se trata de un número impar de fórmulas de las cuales la mayoría estaban encabezadas por hombres, sin embargo la Comisión como autoridad encargada de vigilar el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales no lo notificó así a la organización solicitante para que lo subsanara.

Cabe precisar, que tal y como lo señala la autoridad responsable, efectivamente en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la constitución y registro de partidos políticos locales, no se contempla la garantía de audiencia durante la fase de celebración de las asambleas municipales, sino únicamente la prevé respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas como válidas para efectos de que la organización ciudadana manifieste lo que a su derecho corresponda.

También, es destacarse que, de la revisión del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, se observa que sus artículos 69, fracción V y 72, disponen que la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto electoral, al recibir la solicitud formal de registro, deberá analizar, revisar y validar

⁴⁶ Ver de foja 237 a foja 262 del tomo I del expediente.



la documentación presentada por la organización que pretenda constituirse como partido político local, entre tales documentos se encuentran previstas las listas de asistencia de delegadas y los delegados a la asamblea local constitutivas⁴⁷, y en caso de que durante este proceso se advierta la existencia de errores u omisiones, dicha Comisión se encuentra obligada a notificar a la organización solicitante para el efecto de que dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane las deficiencias técnicas u observaciones realizadas, así como para que presente las pruebas o documentos que justifiquen la realización del acto jurídico ordenado; acorde a lo estipulado los artículos que a la letra se transcriben:

Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales

"Artículo 69.- Recibido el formato de Solicitud Formal de Registro, la Comisión, procederá al análisis y revisión de los documentos presentados y validará las actividades realizadas por la organización, a saber:

V. De las listas de asistencia de las delegadas y los delegados a la asamblea local constitutiva..."

"Artículo 72.- Si durante la revisión de los documentos que haya presentado la organización que pretenda constituirse como Partido Político Local, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la organización solicitante para el efecto de que dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane por escrito las deficiencias técnicas u observaciones realizadas, así como para que presente las pruebas o documentos que justifiquen la realización del acto jurídico ordenado."

Lo remarcado es propio.

Así mismo, los artículos 78 y 79 del referido Reglamento estipulan que la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto electoral, cuenta con la atribución de realizar procedimientos de verificación adicionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de todos los requisitos legales y podrá requerir a la organización solicitante, los documentos o aclaraciones necesarias.

De igual forma, los artículos 81 y 82 del citado Reglamento, facultan a dicha Comisión para resolver lo conducente, durante todo el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales.

⁴⁷ Las cuales, en su designación deberá privilegiarse el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.



Bajo este contexto, tenemos que, de las constancias que obran en autos se advierte que, a pesar de que la autoridad responsable alega que la normativa que regula el procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales no contempla la posibilidad de la garantía de audiencia, el presidente de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficios números CEOPAP/012/2022⁴⁸ y CEOPAP/051/2022⁴⁹ de fechas cuatro de febrero y cuatro de mayo ambos del año dos mil veintidós, respectivamente, y CEOPAP/062/2023⁵⁰ datado el veintidós de marzo, realizó diversos requerimientos a la parte actora, aún y cuando desde su perspectiva no se encontraban obligados a hacerlo.

Es importante hacer mención en este momento, que en ninguno de los tres requerimientos de referencia, se realizó observación o prevención alguna respecto al cumplimiento o incumplimiento al principio de paridad en la integración de fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, a pesar que el artículo 82 del citado Reglamento señala la facultad de que la referida Comisión resuelva los casos no previstos.

Así, de lo expuesto es posible advertir que la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no previno a la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C.", para otorgarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera o, en su caso, subsanar las deficiencias advertidas respecto al incumplimiento al principio de paridad en la integración de fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, conforme a lo estipulado en el inciso b), del numeral 17, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la constitución y registro de partidos políticos locales, por tratarse de un número impar de fórmulas, de las cuales la mayoría estaba encabezada por hombres.

Este Tribunal Electoral local, estima que la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a pesar de que conforme a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales no se encontraba obligada a realizar prevenciones a la organización ciudadana actora, debió interpretar de la manera más amplia y no restrictiva, la garantía de audiencia y el derecho fundamental de asociación libre y pacífica para participar en los asuntos políticos del estado, y **con base en lo establecido en los artículos 69, fracción V, 72, 78, 79, 81 y 82 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales**, al momento de advertir que no estaban cumpliendo con el principio de paridad, en

⁴⁸ Visible de foja 397 a foja 400 del tomo I del expediente.

⁴⁹ Visible de foja 809 a foja 812 del tomo I del expediente.

⁵⁰ Visible de foja 301 a foja 307 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

la integración de fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, previsto en el inciso b), del numeral 17, de los multicitados Lineamientos, debió fijar procedimientos de verificación adicionales, a fin de asegurar al cumplimiento debido de todos los requisitos legales y otorgar a la organización recurrente la posibilidad de subsanar oportunamente los errores observados, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 42/2002, de rubro: "**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**"⁵¹

En consecuencia, esta autoridad considera que en efecto, en el presente caso, se vulneró la garantía de audiencia de la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C.", al no prevenirles sobre el incumplimiento con el principio de paridad, en la integración de fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, previsto en el inciso b), del numeral 17, de los multicitados Lineamientos, antes de emitir el acto privativo de derecho, puesto que, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, si bien, los citados lineamientos no contemplan la garantía de audiencia durante la fase de celebración de las asambleas, y el multicitado Reglamento sí contempla la obligación de realizarla con posterioridad a haberse recibido la solicitud formal de registro, ello, no exime a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de haber efectuado tal prevención desde el momento en el que se percató de dicha deficiencia, aún y cuando no se encontrará prevista, maximizando de esa forma la garantía de audiencia a la que tiene derecho la organización recurrente.

Al respecto, debe destacarse, que la referida Comisión tampoco realizó tal prevención cuando se encontraba obligada, es decir, con posterioridad a la presentación de solicitud formal de registro, ya que estimó que en dicha etapa resultaba insubsanable la deficiencia detectada, por lo que consideró innecesario advertir a la organización sobre la existencia del error, incumpliendo con lo establecido con los artículos 69 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

Ahora bien, si la autoridad no realizó la prevención en el momento en el que se encontraba obligada de conformidad con el Reglamento de referencia, porque estimaron que el error ya resultaba insubsanable, lo lógico era que, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 78 y 79 del multicitado Reglamento, tal prevención se realizara previo a dicha etapa, a fin de otorgarle la oportunidad de poder subsanar tal deficiencia, y cumplir con la garantía de audiencia a la que tiene derecho la

51 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



organización recurrente, máxime si se considera que la responsable tuvo conocimiento del error desde el ocho de noviembre del dos mil veintidós⁵², es decir durante la fase de la celebración de las asambleas y previo a la aprobación de Dictamen.

En estas condiciones, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al revisar el Dictamen presentado, también debió advertir la grave violación en que incurrió la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto electoral, al transgredir la garantía de audiencia de la organización ciudadana solicitante, al no otorgarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera o subsanara las deficiencias observadas.

En ese sentido, en observancia a la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Federal, lo correcto era que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche al revisar el Dictamen presentado, ordenara a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto electoral la reposición del procedimiento de registro, cumpliendo con las formalidades esenciales, como es prevenir a la organización actora sobre las irregularidades advertidas, concediéndole un término prudente para subsanarlas y, en su oportunidad, emitiera un nuevo Dictamen debidamente fundado y motivado en el que resolviera sobre la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C."

Máxime que en el caso, dicho incumplimiento sirvió de base a la autoridad responsable para negar el registro solicitado.

Por lo tanto, al resultar **fundado** el agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida dictada por el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Campeche, del veintidós de mayo, que a su vez aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, que negó el registro como partido político local en el estado a la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C.", por incumplir con el principio de paridad de género en la integración de las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, previsto en el inciso b), del numeral 17, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

Por último, y con base al principio de congruencia, se torna innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de inconformidad, toda vez que con el análisis realizado, los inconformes han alcanzado su pretensión al revocarse la resolución

⁵² Visible en foja, 798, 799 y 800 del tomo I del expediente.



impugnada, por lo que el analizar los agravios restantes en nada cambiaría el resultado del presente fallo, ni tampoco alcanzarían los actores mayor beneficio.

SEXTO. Efectos.

Con el objeto de reparar la violación alegada, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

1. Se **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de fecha veintidós de mayo, que aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, que a su vez negó el registro como partido político local en el estado a la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C.", por incumplir con el principio de paridad de género en la integración de las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, previsto en el inciso b), del numeral 17, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.
2. Se **ordena** a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, para que, en observancia a la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Federal, otorgue a la organización "Espacio Democrático de Campeche A.C.", la posibilidad de subsanar en un plazo razonable, los errores observados respecto al incumplimiento al principio de paridad en la integración de fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, conforme a lo estipulado en el inciso b), del numeral 17, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, y una vez realizado lo anterior, emita un nuevo Dictamen en el que resuelva sobre la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana "Espacio Democrático de Campeche A.C."
3. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que una vez cumplido lo anterior, determine lo que en Derecho proceda, lo cual, deberá informarlo a este Tribunal Electoral local, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se le aplicará alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado, conforme a lo previsto en el artículo 723, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:



RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el agravio analizado hecho valer por los actores, por las consideraciones vertidas en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **revoca** la resolución controvertida, conforme a los razonamientos precisados en los Considerandos QUINTO y SEXTO de este fallo.

TERCERO: Se **ordena** a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que otorgue a la organización ciudadana recurrente la posibilidad de subsanar en un plazo razonable, los errores observados respecto al incumplimiento al principio de paridad en la integración de fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, y una vez realizado lo anterior, emita un nuevo Dictamen en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.

CUARTO: Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que una vez cumplido lo anterior, determine lo que en derecho proceda, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando SEXTO de este fallo.

QUINTO: Queda **vinculado** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

SÉPTIMO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente y/o por correo electrónico a los actores, mediante oficio con copias certificadas de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto electoral, y por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE.

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (30 de junio de 2023) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.